Santiago, diez de mayo de dos mil diez.

VISTOS:

En lo principal del libelo de fojas 4, la abogado señora María Teresa Muñoz Ortúzar, en su calidad de Procuradora Fiscal de Santiago y en representación del Consejo de Defensa del Estado que es parte querellante en los autos RUC 0800931887-K, RIT 17.113-2008 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, dedujo recurso de queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Raúl Rocha Pérez y señora Jessica González Troncoso y de la abogada integrante señora María Eugenia Montt Retamales, por las faltas o abusos graves en que habrían incurrido en la dictación de la sentencia de nueve de junio de dos mil nueve, y en cuya virtud confirmaron el fallo de primera instancia que absolvió al imputado XXXX de la acusación fiscal que lo sindicaba como autor de los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso del mismo, rechazando de este modo el recurso de apelación deducido por dicho interviniente.

Sostiene el quejoso que el proceso criminal comprende hechos de extrema gravedad y que afectan diversos bienes jurídicos, tales como la probidad funcionaria, la fe pública, la paz social y el adecuado funcionamiento de los tribunales de justicia. Se investiga un conjunto de delitos cometidos por una asociación ilícita, durante un período de

tiempo importante.

Añade que, en este contexto, el 28 de abril de 2009 se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado ante el Juzgado de Garantía, donde el juez Cristián Sánchez Rivera, dio efectivo y expreso cumplimiento a los requerimientos impuestos por los artículos 406 y 409 del Código Procesal Penal. En efecto, en dicha actuación procesal el imputado XXXX, aceptó los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación fundantes de la imputación; por su parte, el Ministerio Público acusó al imputado a partir de esos hechos reconocidos y de los antecedentes de la investigación fiscal, en calidad de autor de los delitos de cohecho, manejo en estado de ebriedad y falsificación de instrumento público. Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado se adhirió en su calidad de querellante y procedió a ratificar la acusación por los tres delitos referidos, solicitando se condenara al acusado por los tres ilícitos, con la salvedad que en el caso puntual de la falsificación de instrumento público, pidió en su defecto, fuera sancionado por el uso malicioso del mismo. En la audiencia, el Ministerio Público mantuvo su postura por los tres injustos, sin embargo, una vez que la defensa expuso sus argumentos, en una actitud insólita procedió a desistirse de la acusación por el delito de falsificación de instrumento público, manteniéndola por los otros dos delitos.

Como resultado de esta decisión de la Fiscalía, y previo debate, el Juez condenó por los delitos de manejo en estado de ebriedad y cohecho. Sin embargo, respecto de la falsificación de instrumento público y de su figura subsidiaria, esto es, el uso malicioso del mismo, emitió sentencia absolutoria.

Al efecto, el recurrente expresa que por haberse verificado la aceptación por el imputado del procedimiento abreviado, lo que implica que éste aceptó los hechos materia de la acusación y los antecedentes fundantes de la investigación, necesariamente debió condenarse a

XXXX en calidad de autor del ilícito por el que fue absuelto, o en su defecto, por el uso malicioso del instrumento falso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Penal.

Lo anterior tiene su explicación, en la circunstancia que el imputado aceptó, entre otros hechos, haber pagado una cantidad de dinero para que un funcionario del Servicio Médico Legal procediera -como efectivamente ocurrió- a cambiar el frasco y la muestra sanguínea tomada al momento de los hechos relativos a la investigación por conducción en estado de ebriedad. Para ello, procedió a tomarse una muestra de sangre - espuria para estos efectos -, obviamente en una fecha distinta y sin el contenido de alcohol de la muestra oficial, logrando que la investigación criminal por ese injusto finalizara sin responsabilidad penal y que los antecedentes se remitieran a un Juzgado de Policía Local. Asevera que este accionar doloso motivó que el certificado de alcoholemia remitido al tribunal fuese falso, en cuanto faltó a la verdad en la narración de hechos sustanciales, alterando las fechas verdaderas.

Ante el rechazo de la tesis de la querellante por el Juzgado de Garantía, dedujo recurso de apelación, arbitrio que conoció la Corte de Apelaciones de Santiago, en la audiencia del nueve de junio de dos mil nueve, dictando la resolución que motiva la queja.

Las faltas o abusos graves que se denuncian en el recurso consisten en:

1.- Limitar los hechos materia del juicio que fueron suficientemente acreditados en el procedimiento abreviado, motivo de la acusación del Consejo de Defensa del Estado y del recurso de apelación deducido.

Lo anterior se aprecia al examinar lo que el fallo dispuso en su considerando primero al afirmar: aparece que en la especie se han

tenido por acreditados dos hechos, el primero dice relación con el delito de manejo en estado de ebriedad y, el segundo, es aquél que se refiere al pago hecho por el imputado al sujeto que interviene en el cambio de la muestra de sangre, lo que genera el efecto de no configurarse el delito de manejo en estado de ebriedad, pasando la investigación y conocimiento del asunto a un Tribunal de Policía Local.

Aduce la recurrente, que resulta evidente de la simple lectura de la descripción de los hechos efectuadas en la sentencia dictada en el procedimiento abreviado concluir que los mismos comprendieron otros hechos que la Corte excluyó expresamente sin tener facultad para hacerlo, cometiendo una falta y abuso al hacerlo, ya que nada dijo sobre la muestra de sangre original, al concierto para cambiarla, al canje mismo de la muestra por una nueva espuria para estos efectos, a la certificación falsa que el examen de alcoholemia arrojó respecto al imputado y al resto de los elementos fácticos relacionados con estos hechos.

Al efecto, los hechos que se fijan en la sentencia del Juez de Garantía y que conformaron la acusación deducida contra el imputado, son los siguientes:
Hecho Uno: El día 06 de diciembre de 2007, a las 23:00 horas aproximadamente el acusado XXXX, en la calle XXX, comuna de Quinta Normal, fue sorprendido conduciendo el vehículo patente XXX marca Kia, modelo Optima, color azul año 2005 de propiedad de la Policía de Investigaciones de Chile, en estado de ebriedad, en el lugar colisionó por la parte posterior al vehículo patente XXX que conducía XXXX. Los funcionarios de Carabineros que concurrieron al procedimiento constataron en el lugar que el imputado conducía en estado de ebriedad, el acusado presentaba fuerte halito alcohólico, rostro congestionado, inestabilidad al caminar y dificultad para hablar. Por orden del Fiscal de Turno, trasladaron a

XXXX, al servicio de urgencia SAPU General Urbano La Estrella de Pudahuel, donde el médico de turno le practicó la alcoholemia de rigor, siendo recogida la muestra de su sangre en el frasco N°9841. Hecho dos: Posteriormente, al imputado XXXX, le fue presentada por un tercero XXX, acordando con ella el cambio de la muestra de su sangre objeto de la alcoholemia que realizaría un funcionario del SML a cambio de una suma de dinero ascendente a $1.500.000 y la promesa de ayudar a ingresar a XXX a la Escuela de Investigaciones. Días después, XXXX, XX y XXX, se reunieron en un restaurante de la comuna de Ñuñoa, en cuyo baño, el imputado se extrajo sangre con una jeringa y la puso en uno de los tres frascos del SML proporcionados por XXX. XXX entregó a XXX, funcionario del Servicio Médico Legal, la nueva muestra de sangre obtenida del imputado para su cambio y la suma de $600.000. Con posterioridad le entregó a XXX $500.000 más, aportados por el acusado XXX. Con esta muestra de sangre, Darwin Arancibia gestionó el reemplazo de la muestra obtenida el día de los hechos por la nueva y así el informe de alcoholemia n°42259/07, de fecha 26.12.2007, del Servicio Médico Legal, certificó falsamente que el examen de alcoholemia perteneciente a XXXX, tomada el 07.12.2007 a las 02:20 horas en el SAPU La Estrella, arrojó como resultado 0.00 gramos por mil de alcohol en la sangre. Con este resultado, la Fiscalía Centro Norte a cargo de la investigación del caso RUC N° 0701102265-5, desestimó el delito de manejo en estado de ebriedad y dispuso la remisión de los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Quinta Normal, donde el imputado sólo fue condenado al pago de una multa como responsable de manejo culpable y descuidado por no mantenerla distancia razonable.

Por lo tanto, acreditado que los hechos fueron cercenados por los

recurridos, en circunstancias que fueron aceptados por el imputado, con ello se incurrió en una notoria falta al hacerlo, toda vez que circunscribió la tipicidad de los mismos, dejando fuera los elementos fácticos referidos al delito de falsificación y uso malicioso de instrumento falso, lo que favoreció a la convicción absolutoria del sentenciador.

Prosigue su tesis, afirmando que a diferencia de otros procedimientos, el abreviado fija y acredita suficientemente los hechos. Es de su esencia la aceptación de los mismos y de los antecedentes de la investigación que el imputado voluntaria e ilustradamente reconoce, de forma tal que estos no pueden modificarse, suprimirse o considerarse parcialmente, lo que denota la grave falta o abuso en que han incurrido los ministros cuestionados. Es más, la doctrina sobre la materia ha dicho que es más que una confesión, es decirle al juez que los hechos de la acusación son ciertos y que debe ser juzgado con su mérito.

Continúa, exponiendo que la sentencia, en su considerando cuarto, que es el único con algún fundamento, expone: Que lo razonado precedentemente lleva a compartir lo resuelto por el señor juez de la instancia, evitando la vulneración del principio non bis in idem, que pudiera generarse al resolver de contrario, argumentación que sólo fue un pretexto para, por una parte, limitar abusivamente el contexto fáctico, y por otra, impedir la configuración de la tipicidad reclamada por su parte.

2.- No fundamentar la sentencia, requisito de toda resolución judicial según lo contempla el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Se trata de la exigencia de exponer clara, lógica y completamente cada uno de los hechos y circunstancias que se den por probados y de valorar los medios de prueba que sustentan dichas conclusiones, requisito que a su juicio no se cumple en la especie, ya que el único considerando con cierta argumentación es el cuarto, ya analizado.

Lo anterior, permitió la no aplicación de los respectivos tipos penales referidos a los hechos acreditados, dejando impune acciones

constitutivas de delito, como lo son la falsificación de un instrumento público, o al menos, el uso malicioso de ese documento.

En su concepto los tipos penales correspondientes en este caso son los del artículo 194 del Código Penal, aplicable al particular que comete en documento público alguna de las falsedades designadas en el artículo 193 del mismo cuerpo legal, precepto este último que a su vez sanciona al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere alguna de las falsedades allí tratadas, y artículo 196, que castiga al que maliciosamente hiciere uso del instrumento falso.

En todas estas figuras penales, el bien jurídico protegido es la fe pública o el tráfico jurídico, dependiendo de la posición doctrinaria a la que se adhiera, encontrándose más que justificado, en el caso sub lite, la existencia de un documento público falsificado - certificado de alcoholemia - que consta por escrito y que emana de un servicio público como es el Servicio Médico Legal. El sujeto activo, puede ser un particular - artículo 194 del Código Punitivo - o un empleado público - caso del artículo 193 -, manteniéndose los verbos rectores para ambos, aún cuando estima que en este caso, el encausado perpetró el delito como particular - en la hipótesis de falsedad ideológica -, aunque reconoce que existe doctrina que refuta su procedencia tratándose de un particular.

Precisa que el actuar doloso de XXXX implicó alterar un documento público haciendo variar su contenido, faltando a la verdad en la narración de los hechos fundamentales, y en tales sucesos, el imputado obrando con dolo directo - malicia - procedió a usar el documento falso, entendiendo por usar, el hacer servir una cosa para algo.

En consecuencia, solicita que se dé lugar al recurso, se declaren las faltas y abusos graves que justifican que sea acogido y se deje sin efecto el veredicto absolutorio del imputado, condenándolo como autor

del ilícito de falsificación de instrumento público o uso malicioso del mismo.

A fojas 38 y siguiente informan los recurridos que, conociendo de la apelación de la querellante de autos contra la resolución del Juzgado de Garantía que absolvió al acusado XXXX de la imputación sostenida por ese interviniente, la confirmó, en el apelado, fundamentando su decisión especialmente en dos circunstancias que se explican por sí solas:

La primera, en el hecho que fue el Ministerio Público el que renunció al sostenimiento de la acusación por el delito que la querellante pretendía condena, esto es, el de falsificación de instrumento público cometido por particular, el que fue estimado por el ente persecutor como una figura imposible de ejecutar, en su calidad de falsificación ideológica, al requerir la intervención de un sujeto calificado, como se sabe lo sustenta la mayoría de la doctrina en la materia.

La segunda, en cuanto el sentenciador desestimó sancionar por el injusto indicado, ya que el beneficio que le reporta al imputado el resultado del mismo se liga al disvalor del delito de cohecho, el que es sancionado, y por el cual se impone a XXX la pena correspondiente, siendo esta circunstancia la que genera la aplicación del principio básico del non bis in idem, que tanta sorpresa crea.

En consecuencia, estiman no haber incurrido en la falta o abuso que se reprocha.
A fojas 54, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para una adecuada inteligencia de lo que ha de resolverse, conviene precisar que el recurrente parte de una aseveración errada al afirmar que el imputado XXXX debió ser condenado por todos los delitos materia

de la acusación, y en el caso concreto que motiva su arbitrio, que correspondía sancionarlo, en calidad de autor del ilícito de falsificación de instrumento público, o en su defecto, de uso malicioso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Penal, injustos por los cuales, en definitiva fue absuelto, tanto por el Juez de Garantía, como por los ministros recurridos que desestimaron su recurso de apelación. Para llegar a esa conclusión, manifiesta que es de la esencia del procedimiento abreviado, que por el sólo hecho de haber aceptado el imputado los hechos de la acusación y los antecedentes fundantes de la investigación, debe dictarse veredicto condenatorio en la causa, situación que dista de ser efectiva atendida la naturaleza especial de este procedimiento, como se demostrará.

SEGUNDO: Que, para que el procedimiento abreviado prospere, además de ser requerido por el fiscal del Ministerio Público, es menester obtener el consentimiento del imputado, el que debe recaer sobre los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la funden. Esto significa que, en conocimiento de los mismos, el acusado debe aceptarlos expresamente y prestar su conformidad con la aplicación de ese procedimiento. Sin embargo, el Código Procesal Penal no exige un reconocimiento de culpabilidad por parte del encausado, por tratarse de un problema jurídico cuya decisión corresponde al órgano jurisdiccional, de forma tal que siempre es posible la emisión de un fallo absolutorio, especialmente cuando el tribunal no alcanza, en base a los antecedentes de la investigación fiscal, el estándar de convicción necesario para condenar.

La afirmación anterior no sólo queda en evidencia al revisar el tenor del artículo 413 del Código antes referido, específicamente su letra e), sino que en la tramitación parlamentaria del Proyecto se dejó expresa constancia, ante una inquietud del Fiscal Nacional, de que este procedimiento admite expresamente la absolución del acusado, y que en caso alguno debe entenderse que la mera aceptación del acusado y el acuerdo entre fiscal e imputado bastan para condenar. Es así como, rechazando la posición doctrinaria de que este procedimiento

sólo podía dar lugar a un fallo condenatorio, en el que únicamente se fijase la cuantía de la pena, la Cámara de Diputados expresó que no puede entenderse que aun sobre la base de la aceptación de los hechos, el juez tenga que necesariamente condenar, porque ello significaría legalizar un allanamiento a una condena y atribuirle un sentido jurisdiccional al acuerdo entre el fiscal y el imputado, en desmedro de las facultades naturales del órgano jurisdiccional. Y añadió que aquí, el imputado acepta que los antecedentes reunidos por el fiscal son ciertos, en general. El juez tiene que indagar dentro de esos antecedentes y, sobre la base de ellos, puede absolver (cfr. Pfeffer E., Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, páginas 392 y 393, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001).

TERCERO: Que de seguirse la tesis de la recurrente, significaría desconocer la función primordial de la judicatura, que es su facultad ejercer la jurisdicción, consagrándose un sistema punitivo que sanciona y aplica penas sin la previa verificación jurisdiccional de la determinación de los delitos que pudieren fluir de los hechos reconocidos, de su calificación jurídica y de la participación culpable, de forma que esta Corte no puede, sino coincidir, con quienes afirman que la aceptación de los hechos por parte del imputado, sólo significa que la sustancia de los mismos queda excluida del debate, sin perjuicio de las interpretaciones acerca de ellos y de las consecuencias jurídicas que se les atribuyan, labor que en definitiva queda entregada al juez de garantía, quien debe valorar los antecedentes en que se sustenta la acusación para poder sostener la convicción de condena, conjuntamente con la aceptación del acusado y de acuerdo al estándar previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal. Dicha valoración se hace libremente, conforme a los parámetros de racionalidad que constituyen la sana crítica, de modo que el sentenciador puede perfectamente discernir que los antecedentes de la investigación y la aceptación del acusado son insuficientes para dar por establecidos los delitos imputados en la acusación, absolviéndolo de los cargos formulados.

CUARTO: Que zanjada esta cuestión previa, corresponde entrar a

examinar la procedencia de los reproches del recurrente, los que a su juicio constituyen grave falta o abuso que deben ser enmendados por esta vía extraordinaria.

QUINTO: Que, el primer cuestionamiento de la querellante, se dirige a una eventual limitación de los hechos materia del juicio, que fueron suficientemente acreditados en el procedimiento abreviado, motivo de la acusación del Consejo de Defensa del Estado y del recurso de apelación deducido.

Al respecto debe considerarse que de
acuerdo a lo previsto en el artículo 411 del código del ramo, una vez acordado este procedimiento, el juez debe abrir debate entre los intervinientes, quienes siempre tienen la posibilidad de hacer alegaciones o interpretaciones de los hechos aceptados por el acusado, las que normalmente versarán sobra la calificación jurídica de los hechos, la participación o las circunstancias que den lugar a una atenuación o agravación de la pena o la exención o extinción de la responsabilidad criminal, o bien, sobre la naturaleza y grado de la pena. Todas estas argumentaciones deberán hacerse exclusivamente sobre la base de los hechos y antecedentes de la investigación aceptados por el acusado y que estuvieren a disposición del juez de garantía, de modo que si un hecho de la acusación no tuviese ningún respaldo en los antecedentes aportados, deberá ser descartado por el tribunal, y en caso alguno, podrá servir para fundar una sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Se trata entonces, de una labor exclusivamente jurisdiccional, en la que el juzgador no queda vinculado por el acuerdo de las partes, como ya se ha expuesto, sino que requiere, aunque sea de una manera muy precaria, alguna vinculación con la verdad establecida en la investigación y, de este modo, con el principio de legalidad de los delitos y las penas, limitación que por lo demás, tal como lo sostienen

algunos autores, también tiene una dimensión garantista: la evitación de los abusos y excesos que ofrece la larga historia de la confesión como probatio probatissima. En consecuencia de lo que se trata es de impedir que la sola aceptación signifique una condena automática que pudiera conducir a errores (Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, pg. 533, Editorial Jurídica de Chile). SEXTO: Que, del mérito de estos autos, aparece que el juez de garantía luego de escuchar los argumentos de la defensa de Trevor XXXX, como asimismo del Ministerio Público, quien renunció al sostenimiento de la acusación por el delito de falsificación de instrumento público cometido por particular ya que estimó que la falsificación ideológica cometida por particular es un hecho imposible de cometer por una persona en esa calidad, en la medida que siempre necesita la intervención de un sujeto calificado, y no obstante, la persistencia de la parte querellante en mantener su acusación por ese injusto, o en subsidio del ilícito del artículo 198 del Código Penal, basó su decisión absolutoria en favor del imputado en relación a los delitos ya descritos, en los términos que se leen en el considerando séptimo de su fallo, que es del siguiente tenor: Que, en torno al delito sostenido exclusivamente por el Consejo de Defensa del Estado se debe tener presente, como cuestión previa, la decisión del acusador en orden a que con un mejor estudio de los antecedentes carece de antecedentes objetivos para sostener la acusación por el delito de falsificación del artículo 194 del Código Penal. En efecto, la fiscalía considera que ese tipo no puede ser perpetrado por el acusado ya que ello significaría aceptar como sujeto activo un particular respecto de un falsificación ideológica de instrumento público, siendo, de acuerdo a la doctrina mayoritaria que sólo un particular puede ser autor de la falsificación material de un documento o instrumento público..

..Que, por otro lado, este Tribunal considera que conforme lo anterior es un hecho cierto que el acusado no ha ejecutado ninguna de las conductas, falsedades, indicadas en el artículo 193 del Código Penal ya que en la emisión del respectivo informe de alcoholemia no existe falsedad alguna, sino que ésta se ha sujetado a los hechos existentes,

una muestra de sangre sin alcohol, la que si bien fue el reemplazo ilegítimo que efectuó el requerido, esos hechos sólo alcanzan para la tipificación de la figura de cohecho por el cual ya se ha sostenido acusación y no puede ahora configurar un hecho distinto de ese en que el Sr. Oyarzún nunca ha tenido participación y que por lo demás, el informe es concordante con la realidad..

.Que, en el mismo sentido debe descartarse la posibilidad de castigar al acusado por el uso de instrumento público falso por las mismas razones antes dadas y porque, además, el requerido no hace en estricto rigor uso de ese instrumento sino que sólo se beneficia de su resultado, beneficio que se encuentra ligado al disvalor del delito de cohecho por el cual recibirá castigo pena (sic), según los fundamentos registrados en el sistema de audio del Tribunal...

SÉPTIMO: Que, este veredicto absolutorio fue confirmado por los recurridos, quienes previa audiencia de rigor celebrada el 1° de junio del año pasado, en la que se escucharon los fundamentos de todos los intervinientes, en especial del Consejo de Defensa del Estado, querellante que reiteró su posición en orden a que por el hecho de haber aceptado el imputado la tramitación de la causa en procedimiento abreviado y aceptado, igualmente, los hechos de la acusación, era procedente la condena por todos los delitos materia de la acusación, y teniendo, además, presente la extrema gravedad de los hechos investigados y los bienes jurídicos afectados, correspondía condenar al imputado en los términos allí señalados, por laudo de segundo grado de 9 de junio del mismo año, se tuvo por acreditados dos hechos: el primero, que dice relación con el delito de manejo en estado de ebriedad y, el segundo, aquél que se refiere al pago hecho por el acusado al sujeto que interviene en el cambio de la muestra de sangre, lo que genera el efecto de no configurarse el delito de manejo en estado de ebriedad, pasando la investigación y conocimiento del asunto a un Tribunal de Policía Local, de modo que compartió lo resuelto por juez de la instancia, razonamiento que a su juicio evita la

vulneración del principio .non bis in idem., que pudiera generarse al resolver de contrario (motivo cuarto del fallo del ad-quem), confirmando así, en lo apelado, la sentencia dictada por el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella absolvió al imputado XXXX de la acusación por eldelito sostenido por la querellante consistente en la falsificación de instrumento público cometido por particular, sin costas.

OCTAVO: Que, como se aprecia, la cuestión controvertida se refiere, claramente, a un aspecto interpretativo que debe resolverse caso a caso; teniéndose presente, que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar, por ese solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que ..procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver.. (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, página 123). En decisiones posteriores se ratificó esa doctrina, señalándose que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, ..averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja.. (SCS

, de 25 de marzo de 1960, Fallos del Mes Número 16, página 5 y SCS, de 29 de diciembre de 1964, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXI, sección 3ª, página 66).

NOVENO: Que esta Sala ha coincidido con los planteamientos anteriores, argumentando que ..del mérito de los antecedentes, del expediente traído a la vista y lo informado, aparece que los jueces recurridos han procedido en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, caso en el cual no se desprende que los sentenciadores hayan incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha.. (SCS, 09.11.2005, Rol N° 4086-05 y SCS, 18/01/2010, Rol N° 4173-2009, en que se rechazan los recursos de queja).

DÉCIMO: Que cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de .grave., vale decir, de mucha entidad o importancia y, en la medida que la falta cometida reúna tal característica, debería aplicarse a los jueces respectivos una sanción disciplinaria. Una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

No está demás recordar que en el debate producido en el Senado, respecto del proyecto de ley modificatorio del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (Ley N° 19.364), ..se expresó que se quería evitar que se acogiera un recurso, como había sucedido en el pasado, por una simple discrepancia en la interpretación de la ley.. (Guillermo Piedrabuena Richard, .Exposición en el Instituto de Derecho Procesal sobre el recurso de queja y la queja, después de las modificaciones de la Ley N° 19.374., Fallos del Mes, Año XXXVI, Mayo 1995, Documento N° 6, página 19).

UNDÉCIMO: Que, en la especie, los magistrados recurridos al interpretar -en ejercicio de sus facultades privativas - de manera

armónica, sistematizada y lógica las disposiciones rectoras de la cuestión planteada, cuya resolución no es unánime tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia nacional, como la propia querellante lo reconoce al fundar su recurso - no incurrieron en una falta o abuso grave enmendable por esta vía, lo que conduce al rechazo de esta primera falta o abuso grave imputada a los sentenciadores de segundo grado.

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, no corresponde imponer por esta vía una uniformidad jurisprudencial y lo que ella involucra frente a valores preciados para nuestro ordenamiento como son la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, labor esencialmente compleja si se tiene en consideración que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de aquellas causas en que actualmente se pronunciaren. Por lo demás, el raciocinio expuesto por los recurridos representa una garantía de la independencia de los jueces, que es elemento fundamental para el desempeño de la función jurisdiccional, al no quedar sometido un tribunal inferior a otra imposición vinculante que no sea el peso y la fuerza de los razonamientos contenidos en la jurisprudencia orientadora de una Corte Superior (Acuerdo de Pleno de esta Corte Suprema, de 19 de julio de 2002, relativo a los antecedentes N° 1450-2002).

DÉCIMO TERCERO: Que, en el siguiente capítulo de falta o abuso grave, sostiene la recurrente, que el pronunciamiento del tribunal de alzada carece de la debida fundamentación, infringiéndose los términos establecidos por el artículo 36 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que, al respecto, deben reiterarse los argumentos ya expresados en el motivo undécimo precedente, a lo que sólo cabe añadir que el segmento cuestionado del veredicto dice relación directa con aspectos valorativos y de derecho que fueron latamente debatido s en sede de garantía y en la Corte de Apelaciones, apreciación entregada exclusivamente a los jueces del fondo y en cuya virtud estimaron absolver al imputado por los delitos requeridos por la querellante, como dejaron asentado en su fallo, labor que no revela falta o abuso susceptible de ser enmendado por la vía disciplinaria.

De todo lo anterior se concluye que tampoco se ha producido esta segunda falta o abuso grave denunciada, ya que el tribunal superior actuó conforme a las facultades y competencia entregada por las partes del juicio y las que contempla el ordenamiento jurídico, expresando los razonamientos por los que llegó a tomar la decisión cuestionada.

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario, se deja constancia que de los antecedentes reunidos en este cuaderno, particularmente de lo informado por los jueces recurridos, los argumentos del reclamo y lo desarrollado en los motivos precedentes, aparece claramente que lo que aquí se ha promovido es una discusión sobre asuntos en los que, por cierto, los intervinientes sostienen posiciones interpretativas diferentes, todas perfectamente legítimas, lo cual, en el parecer de esta Corte, aleja toda posibilidad de entender que en la decisión jurisdiccional se ha cometido falta o abuso grave que amerite el ejercicio de facultades disciplinarias para corregirlas.

Y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 3, por la abogada señora María Teresa Muñoz Ortúzar, Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia de nueve de junio de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los antecedentes Rol Corte N° 956-2009, que inciden en el proceso del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, Rit N° 17.113-2008, Ruc N° 0800931887-K.

Regístrese, archívese y devuélvase su agregado.

Redactó el Ministro señor Ballesteros.

Rol N° 4016-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau del C. No firma el abogado integrante Sr. Chaigneau, no obstante haber estado

en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.